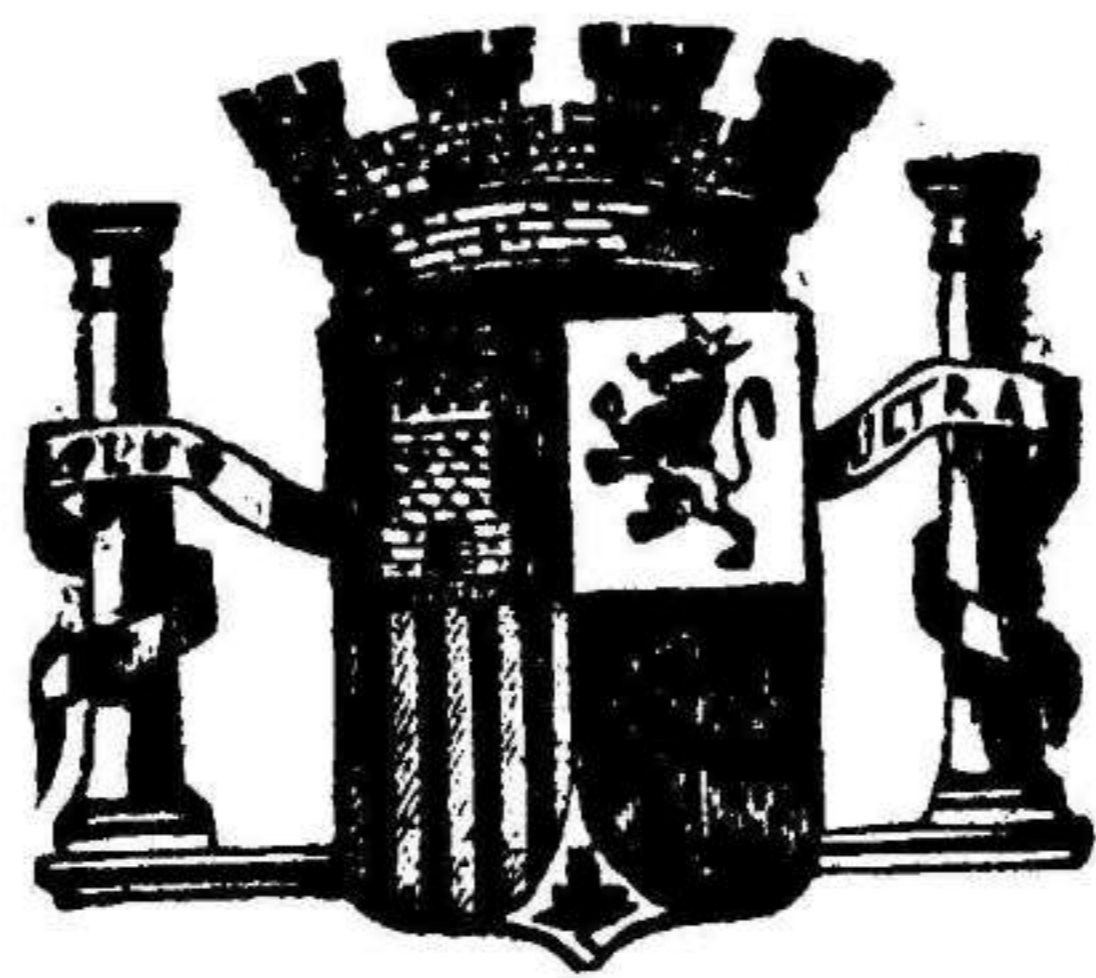


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIONES

Que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

(Conclusion.)

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer mas eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los Gobernadores, oido el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuere tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que

para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciara el Juez municipal el dia previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que de vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisones semejan-

tes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho ménos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novisima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Goberna-

dores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instruccion de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijacion del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogidos al efectuar los pagos el Depositario de la Comision, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial antes del dia 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarias de las

Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria, por el cargarme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expedirán por disposicion de los Gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarias una cuenta corriente á cada Comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de estincion.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarias correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposicion de las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Solo serán de abono a las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera, confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.
—C. Toreno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 196.

El Alcalde de Cobos de Cerrato con fecha 4 del actual participa haber desaparecido de aquel pueblo Cipriana Martinez, de las señas que á continuacion se espresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, dependientes de mi autoridad y Guardia civil, procedan á la busca y captura de la referida Cipriana, poniéndola á disposicion de este Gobierno caso de ser habida,

Palencia 11 de Abril de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas de la interesada.

Estatura regular, ojos pardos, nariz regular, color bueno, tiene una cicatriz parte arriba de la cara, lleva vestido del Carmen, en buen uso, pañuelo morado al

pescuezo, otro encarnado á la cabeza y botas atacadas.

Circular núm. 197.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan a continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año economico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en las Alcaldias de los mismos en el término de 10 dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal, que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 8 de Abril de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Pueblos que se citan.

Abastas.
Ayuela.
Baños de Cerrato.
Barrio S. Pedro.
Brañosera.
Collazos.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Romanos.
Frechilla.
Hontoria.
Las Cabañas.
Manquillos.
Marcilla.
Osorno.
Palacios del Alcor.
Páramo de Boedo.
Pino del Rio.
Palenzuela.
Perazancas.
Resoba.
Santa Cruz de Boedo.
Santillana de Campos.
Valbuena del Rio-pisuerga.
Villadiezma.
Villahan.
Villosilla.
Villanueva de Henares.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Castellanos: La voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) me separa de vosotros honrándome con el mando de la Capitanía general de Extremadura.—Sangrienta y devastadora ardia la guerra civil en muchas de las provincias de la Monarquía cuando á esta tierra clásica de la lealtad y la hidalguía vine yo.—Al valor, la abnegacion y la constancia de nuestro excelso y j6ven Soberano, habeis sabido responder vosotros con la sensatez, el alto patriotismo y el admirable buen sentido que ofrece siempre como seguro resultado la victoria.—En un pueblo así leal, ilustrado y dócil, basta la voz amiga de sus Autoridades: sobran los elementos de fuerza material.—Os debo, Castellanos, profundo reconocimiento por vuestra noble conducta y se la debo á las celosas y dignas Autoridades civil, judicial y eclesiástica que tan activa y celosamente me secundaron.—El mando, Castellanos, que me hicisteis a mi tan fácil, la confianza que en mí depositásteis, dispensadla al bizarro General Montenegro que me sucede, conservad el sosiego y la paz en que se funda el sólido bienestar y la prosperidad.—Mis aspiraciones quedaran satisfechas y cumplidas si conservais de mí tan grato recuerdo como el que de vosotros lleva, El General Conde de la Cañada.—Es copia: Luis F. Gólfio.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Astudillo.	16,22	11,51	10,81	" "	0 95	0,78	1,19	0,25	0,93	0,79	0,79	1,32	0,03	0,03	
Baltanás.	16,20	10,80	10,80	" "	" "	" "	1,43	0,21	0,42	0,78	0,91	1,56	" "	" "	
Carrion de los Condes.	15,31	11,71	12,61	" "	0,75	0,65	1,62	0,37	0,98	" "	0,92	1,69	0,07	0,06	
Cervera de Rio-pisuerga.	17,75	12,35	12,80	" "	0,70	0,62	1,55	0,50	1,12	0,65	0,65	0,75	0,08	0,07	
Frechilla.	16,30	11,20	" "	" "	0,70	0,64	1,54	0,32	0,78	" "	0,75	1,50	0,06	0,05	
Palencia.	17,29	10 "	" "	" "	0,74	0,63	1,45	0,28	0,62	0,90	0,90	2,17	0,03	" "	
Saldaña.	16,95	12,50	12,88	" "	0,70	0,60	1,50	0,37	0,50	0,70	0,70	2,13	0,04	0,03	
TOTALES.	116,02	80,07	59,90	" "	4,54	3,92	10,28	2,30	5,35	3,82	5,62	11,12	0,31	0,24	
Precio medio general en la provincia.	16,57	11,44	11,98	" "	0,75	0,65	1,47	0,33	0,76	0,76	0,80	1,59	0,05	0,04	

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	17	75	Cervera de Pisuegra. Carrion de los Condes.
	Idem mínimo.....	15	31	
Cebada.....	Idem máximo.....	12	50	Saldaña. Palencia.
	Idem mínimo.....	10	»	

Palencia 8 de Abril de 1876.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Loterías.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 23 de Marzo último lo que sigue.

En los Sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada Guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Magdalena Fortunato y Pamies, hija de D. José, sargento segundo del Batallon Franco de Cataluña.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 7 de Abril de 1876.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado, comunicó á esta Administracion con fecha 6 del corriente la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el cange de recibos por títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, acordado en la Instruccion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:—1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.—2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden substituirse

por otros documentos que sean cangeables por láminas.—3.º Si pueden tambien substituirse por otros, y en que forma, los resguardos provisionales de valores del Estado, admisibles como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 Noviembre de 1873, y artículo 7.º de la instruccion de 27 del mismo.—4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada Instruccion de 27 de Enero último para la reclamacion de cange, pierden los interesados su derecho á verificarlo y, consiguientemente, al reintegro. En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanzar igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la Instruccion de 27 de Enero último dá á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20; considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873, pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes, si el cange de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente, como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaría el gravámen del empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible; considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion; considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el cange de prévia justificacion de la personalidad legal de los tene-

dores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos; considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora; considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de cange es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse y no con el de prescribir el derecho de los poseedores en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la Ley vigente de contabilidad; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado.—Primero. Que los recibos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del cange como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador aun sin endoso.—Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:—1.ª Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion Económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta Oficina se cerciore de la exactitud del pago, bajo su responsabilidad de que no han enagenado los resguardos que se dicen extraviados.—2.ª La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y cangeado, se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo can-

geara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no cangeado, se suspenderá el cange y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho cange por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de Justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste: si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad, ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el cange del primitivo, como si tal reclamacion no existiera.—3.ª en el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se reclame como extraviado, anunciará en el Boletín oficial de la provincia por tres veces, con intervalo de diez en diez días, y en el último tambien en la Gaceta de esta Corte, la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su cange á la misma Administracion en el término de treinta días, en la inteligencia de que, de no hacerlo así, se dará nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.—4.ª Presentado el mismo al cange, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª—5.ª No presentado el resguardo en el término de treinta días señalado en la regla 3.ª, hará la Administracion la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el Boletín oficial, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon de resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el cange, que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.—6.ª A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean

aplicable, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las administraciones, y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben conforme al art. 7.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873;— y tercero. Que el plazo de un mes señalado para la reclamacion del cange no prescribe el derecho á verificarlo, pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo, queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público.

Palencia 10 de Abril de 1876.
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de Impuestos con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Marzo último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer; todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces. Y por el contrario que se consideren escluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público.

Palencia 11 de Abril de 1876.
—Andrés Carramolino.

Queda abierto el pago en la caja de esta Administracion eco-

nómica desde el dia 15 del actual, de las facturas de cupones de Bonos de la 1.ª y 2.ª emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, que hayan sido presentados en esta Administracion para su reconocimiento.

Palencia 8 de Abril de 1876.
—Andrés Carramolino.

Circular.

Próxima la época para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir para cobranza de la misma durante el inmediato ejercicio de 1876-77, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia con objeto de que den principio á la confeccion del apéndice, base de aquel, exigiendo á los vecinos de su respectiva localidad que hayan tenido innovacion en su riqueza, presenten relaciones espresivas de ella y el documento en que conste la trasmision de dominio y pago de los derechos correspondientes. En el caso de que les sea presentado algun documento sin que aparezca en él dicho pago, lo remitirán inmediatamente á esta Administracion para los efectos que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á los espresados Alcaldes que si el número de individuos que compone la Junta pericial no estuviere, completo por exencion ú otra causa debidamente justificada, propongan á la mayor brevedad las ternas correspondientes para que esta Administracion elija de ellas los que hayan de sustituirles.

Palencia 10 de Abril de 1876.
—Andrés Carramolino.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

La Comision especial de evaluacion establecida en esta capital, al tenor de lo prevenido por Reales Órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla formando el apéndice de las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria por traslaciones de dominio ó cualquiera otro motivo, á fin de que en su dia pueda confeccionarse el repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1876-77.

La que se hace notorio por medio del presente anuncio para que los contribuyentes cuya ri-

queza haya tenido variacion, lo manifieste por medio de las correspondientes relaciones acompañando los documentos que justifique aquella, en el término que media desde esta fecha á la del 30 del corriente.

La entrega de las espresadas relaciones se hará en la referida Comision situada en las oficinas de Hacienda Pública, en el local denominado Convento de S. Francisco.

Palencia 10 de Abril de 1876.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado Municipal. de Castrillo de Villavega.

Don Eusebio Gomez Miguel, segundo Juez Municipal de esta villa por ausencia y delegacion del primero.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la instruccion del tres de Diciembre de 1869 referente al procedimiento administrativo en vista del espediente instruido por el Comisionado de apremio D. Gregorio Blanco, contra deudores morosos al pago de Consumos y Municipales, resultando que en dicho espediente se han seguido los apremios de Instruccion, y practicadas las diligencias necesarias, en auto de este dia he acordado anunciar en pública subasta las fincas rústicas y urbanas de los sujetos vecinos y contribuyentes de esta villa Don Mateo Garcia, Nicolas Herrero y Aniana Gutierrez, que en dicho espediente aparecen embargados para pago de los referidos impuestos, con mas las costas originadas y las que se originen:

A Mateo Garcia.

Una tierra en el campo de esta villa y pago de Baldecana-lejas, cabida de cuartero y medio, lindando S. Cerbigal, M. Monte y N. tierra de Santa Cruz, tasada en treinta y siete pesetas.

A Nicolás Herrero.

Una casa en el casco de esta villa y Barrio de Villavega, sita en la calle Real, linda a la derecha entrando por saliente camino de Tarcena, izquierda ó Poniente Corral de D. Toribio Fernandez, espalda ó N. herederos de D. Pedro Ceron y entrada ó mediodia calle pública, tasada en doscientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

A Aniana Gutierrez.

Una tierra, sita en el campo de esta villa adollaman Pradillo, que hace tres cuarteros, linderos de Joaquin Ramos, M. Leandro Robles, P. tierra de D. Miguel Ortega y N. Cipriano Ceron, tasada en cincuenta pesetas.

Una viña en Carreguilar de tres obreros, lindando S. Arroyo, M. D. Toribio Fernandez, P. herederos de Francisco Mañero, Norte Francisco Loma, tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar, previo

anuncio en el Boletín oficial de esta provincia el dia veinte y do del corriente mes en la casa Consistorial de esta villa á las once de su mañana advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra á las dos terceras partes de su tasacion: lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Juzgado municipal de Castrillo de Villavega dos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.
—El Juez municipal, Eusebio Gomez.—El Comisionado, Gregorio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Tierras.

Se hace de trescientas veinte y ocho obradas radicantes en el despoblado de Villan, término jurisdiccional de Alva de Cerrato, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguila-Fuente, quien quisiere tomarlas en venta se servirá acudir á la Ciudad de Palencia á la casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53. 1 96

EMPRESA

de sustitucion de quintos residente en Granada.—16.000 duros de garantía.

Por Real orden de 29 de Enero ha sido prorogada á esta Empresa, hasta fin de Abril próximo, la autorizacion que por la de 29 de Noviembre, tiene para poner sustitutos con destino á Ultramar, por cuenta de los cupos de todas las provincias de España pertenecientes al último reemplazo de 100.000 hombres, así como por los profugos y demás descubiertos de quintas anteriores, á partir de la de 1869.

Esta Empresa proporciona tambien sustitutos para los que se encuentran sirviendo de quintas anteriores, con arreglo á la Real orden circular de 5 del actual, obligándose por escritura á reponer las deserciones, y á responder de cuanto pueda ocurrir hasta dejar al sustituido libre de toda responsabilidad.

Los precios son: 5.000 reales, para los de quintas anteriores ingresados en su dia, y 6.000 para los del último reemplazo y profugos. Esas cantidades serán depositadas, hasta que el sustituido obtenga su licencia ó libertad.

Además de los ya decretados, se anuncia como muy inmediato el envio de poderosos refuerzos á Cuba.

Los que deseen sustituirse, ya saben por mi anterior anuncio que no pueden encontrar otro medio que les proporcione mas economias, seguridades, garantías y prontitud, que las que esta Empresa ofrece y cumple, como lo demuestran las muchas operaciones ya realizadas.

Para contratar, dirigirse á su representante en Palencia, D. Tomás Lanchares, Moojas, 23.

DEPOSITARIOS.

En Palencia, Sres. P. Herrero y Rodriguez.

Imp. de Peralta y Menendez.